



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Octubre 9 de 2008.

Expediente: CEDH /197/08

**PROFR. JUAN DELGADO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
VILLA HIDALGO, ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha examinado los elementos contenidos dentro del expediente número CEDH/197/2008, relativo a la queja interpuesta por el C. Jesús Delgado Salas, en contra de agentes de Policía Preventiva del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, por actos que estimó violatorios de los derechos humanos de su hermano Miguel Delgado Salas, se procede a resolverlo al tenor siguiente:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos con fundamento en los artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacateca, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, Fracción VII, inciso a) al c), 30, 36, 39, 48,51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, toda vez que de la narrativa de la queja se aprecia que en dicho actos tuvieron injerencia servidores públicos de entidad federativa, específicamente elementos de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

II.- HECHOS.

a).- Versión del quejoso:

Mediante declaración de fecha diecinueve de mayo del presente año, este Organismo recavó la queja del C. Jesús Delgado Salas, en la que narra lo siguiente: "...es el caso que el quince de mayo del presente año, yo me encontraba en Villa Hidalgo, cuando me avisaron a las cuatro de la tarde que mi hermano se había ahorcado dentro de las celdas preventivas, es que mi hermano fue detenido por parte de oficiales preventivos el día catorce de mayo del presente año a las cinco de la tarde y no supe porqué motivo detuvieron a mi hermano los oficiales, yo no vi cuando lo detuvieron a mi hermano pero yo me enteré que lo habían detenido porque me lo dijo mi mamá y mi mamá me dijo que mi hermano se había subido voluntariamente a la patrulla que no hubo violencia de ningún tipo con los oficiales y cuando lo detuvieron mi hermano estaba tomado es decir, alcoholizado y no se si haya ido a preguntar por mi hermano, pero yo no lo hice ya que yo vivo lejos, y no recuerdo quien me dijo, pero comentaron que el Juez lo iba a soltar en la mañana siguiente, mi hermano no sufría de depresión y mi hermano era muy



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

sano no tenía ninguna enfermedad y de estos hechos conoció el Ministerio Público de Pinos, ya que el Ministerio Público fue a las celdas preventivas y se nos hace raro que se haya muerto ahí mi hermano ya que dicen que se ahorcó y ahí no hay donde se haya ahorcado y es que nos dijeron que se había ahorcado con la cobija de una llave de la taza del baño pero eso fue lo que nos dijeron los oficiales pero no nos dejaron entrar a verlo ya que nosotros queríamos entrar a verlo pero no nos dejaron entrar el comandante, y dice que se portó muy mal con mi esposa el comandante, yo no vi pero eso me lo comentó mi esposa que la quería encerrar porque estaba muy insistente mi esposa de que los dejara entrar para ver a mi hermano y por ello pido la intervención a este organismo tutelador de los derechos humanos para que esclarezca la muerte de mi hermano”.

b).- Versión de la autoridad:

Respecto de los hechos materia de la queja, el C. Jaime Humberto Morales Cossio, Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, informó al respecto: “...que siendo las veinte horas con cinco minutos del día 14 de Mayo del presente año que los elementos ROBERTO GUERRERO ALVAREZ, JUAN HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE QUIROZ LÓPEZ, FEDERICO ROCHA PALAFOX, Y TERESO MARTINEZ MARTINEZ, andaban patrullando la cabecera municipal y a la altura de la plaza los arribó un niño y les dijo que lo acompañaran porque su papá le estaba pegando a su mamá y fue por ese motivo que llegaron al domicilio ubicado en la calle Guadalupe Victoria número 7, de la colonia Francisco E. García de esta población y se encontraron con la señora Teresa González Candelas, les dijo que les daba permiso de que se metieran a su casa para que detuvieran a su concubino porque le estaba pegando y la amenazaba que la iba a matar, así como les firmó dicha autorización fue en ese momento cuando los elementos antes mencionados se metieron y detuvieron a MIGUEL DELGADO SALAS, trasladándolo a los separos de esta comandancia y estaba en estado de ebriedad a simple vista.

El día 15 de Mayo del presente año la C. MARIA CRUZ DELGADO, encargada de la base en el turno del comandante GUADALUPE HERNÁNDEZ MARTINEZ, fue a ver cómo estaba el detenido, quien a su vez es su tío, a las nueve horas con quince minutos aproximadamente y platicó el detenido con ella y le manifestó “oye hija a que hora me van a dejar salir” y ella contestó “yo creo al rato” y fue lo único que dijeron, al momento de cambiar la guardia el comandante ANTONIO MUÑOZ MARQUEZ, también vio al detenido en su celda al recibir el cambio de turno del comandante GUADALUPE HERNANDEZ MARTINEZ, siendo que el comandante Antonio tuvo que salir a la comunidad de Colonia José María Morelos, y los otros elementos a dar un rondín. Y fue aproximadamente a las doce horas con veinte minutos que el C. SEVERO HERNÁNDEZ ESCOBEDO, se percató de que el detenido se había suicidado, siendo que como de costumbre él iba a orinar en los baños de los separos, siendo que por eso él se entero y le informa a la encargada de la base la C. ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien inmediatamente le dijo al comandante Antonio que se trasladara a la comandancia para ponerlo al tanto.

En este orden de ideas se dio aviso a las autoridades de la Presidencia quienes se trasladaron al lugar a ver los hechos y fueron a dar parte de los mismos a la agencia del Ministerio Público en turno, ubicado en el municipio de Pinos, Zac;



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

esto aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día, y quienes dieron aviso fueron el Síndico J. LUZ RUIZ SANCHEZ, el Secretario de Gobierno el PROFESOR JESUS GAYTAN SANCHEZ, el Oficial Mayor RUMALDO SAUCEDO SAUCEDO, y el apoderado legal LIC. HUGO CESAR SANTOYO RODRIGUEZ.

Ese mismo día llegaron a las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública donde se encontraba el ahora occiso el secretario de la agencia del Ministerio Público número uno el C. ANGEL MORQUECHO, en compañía de los agentes de Policía Ministerial aproximadamente a las 16:30 horas revisando el lugar de los hechos, el cual aclaro era una celda la cual se encontraba cerrada y sin ingresar a ella ninguna persona hasta que llegaron estas autoridades. Y por ultimo aproximadamente una hora después llegaron los forenses y revisaron el cuerpo del hoy occiso.

Estuvieron revisando el lugar aproximadamente por espacio de dos horas aproximadamente, culminando por llevarse el cuerpo a medicina legal con sede en la ciudad de Pinos, siendo esto todo lo que pasó el día que sucedieron los hechos, el cual fue el día 15 de mayo del año en curso”.

III.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA.

La actuación desarrollada por este Organismo y previa calificación de la queja como presunta violación a derechos humanos; remitió el oficio marcado con el número VRL/146/08, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, mediante el cual se pide informe a la autoridad involucrada, ello con apoyo en lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procediendo en forma concomitante a notificar a su Superior Jerárquico; así mismo, se recabaron las declaraciones de los agentes de Seguridad Pública Municipal Angélica González Rodríguez, Antonio Muñoz Márquez, Luz María Cruz Delgado, Federico Rocha Palafox, Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz López, Juan Hernández Martínez, Guadalupe Hernández Martínez. De igual forma, rindieron declaración el C. Jaime Humberto Morales Cossío, Director de Seguridad Pública y el C. Severo Hernández Escobedo, Juez Comunitario, se recabaron los dichos de los CC. María Del Carmen Cisneros Delgado, María de Jesús Cisneros Delgado, de la menor María Jhomara Delgado González y Elvira Martínez Delgado, testigos de la parte ofendida, y la copia certificada de la averiguación 52/II/2008, que se instruye ante la Fiscalía con del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, por esos mismos hechos.

IV.- EVIDENCIAS:

En el caso a estudio se constituyen por las que enseguida se enlistan:

- 1.- La queja presentada por el C. Jesús Delgado Salas, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho.
- 2.- El informe rendido por el C. Jaime Humberto Morales Cossío, Director de Seguridad Publica del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.
- 3.- Las declaraciones de los CC. Angélica González Rodríguez, Antonio Muñoz



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Márquez, Luz María Cruz Delgado, Federico Rocha Palafox, Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz López, Juan Hernández Martínez, Guadalupe Hernández Martínez, agentes de Seguridad Pública de Villa Hidalgo, Zacatecas.

4.- Declaración de los CC. María Del Carmen Cisneros Delgado, María de Jesús Cisneros Delgado, de la menor María Jhomara Delgado González y Elvira Martínez Delgado.

5.- Declaración de los CC. Jaime Humberto Morales Cossio Director de Seguridad Pública y del C. Severo Hernández Escobedo, Juez Comunitario.

6.- Copia certificada de la averiguación previa penal número 52/II/2008.

7.- Acta circunstanciada de investigación de campo de fecha veintiuno de mayo del presente año, realizada por el personal de esta Institución.

V.- OBSERVACIONES:

De la queja expuesta por el C. Jesús Delgado Salas, se advierte la interrogante sobre la detención y muerte de su hermano Miguel Delgado Salas, a quien se encontrara sin vida en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Hidalgo, Zacatecas, solicitando por tal razón la intervención de este Organismo.

De acuerdo a la narrativa del quejoso, se calificaron los hechos como de presunta violación a los Derechos Humanos de Libertad Personal y de Legalidad y Seguridad Personal y Jurídica, bajo las voces de Detención Arbitraria, Retención ilegal e Insuficiente Protección de Personas, contempladas en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismas que se analizan cada uno por separado para mejor claridad de los hechos.

Por cuestiones de orden, en primer término se entra al estudio de los hechos relacionados con la presunta violación del derecho a la Libertad Personal consistente en DETENCION ARBITRARIA, que el citado Manual denota como: A 1. "La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona. 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o 5. **en caso de flagrancia**".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La Ley de Justicia Comunitaria del Estado, en sus artículos 29 y 30 dispone: 29.- "Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor".

30.- "Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

infracción comunitaria, **procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente**, con la respectiva boleta...”.

Al respecto el C. Jaime Humberto Morales Cossío, Director de Seguridad Pública de Villa Hidalgo, Zacatecas, dentro de su informe no vierte argumento alguno sobre los hechos que atribuyen, limitándose únicamente a realizar una reseña de los hechos ocurridos el día 14 y 15 de mayo del presente año, donde perdiera la vida el C. Miguel Delgado Salas.

Los CC. Federico Rocha Palafox, Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz López, Juan Hernández Martínez, agentes de Seguridad Pública del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, coinciden en mencionar que ellos fueron los que realizaron la detención del C. Miguel Delgado Salas, debido a que un menor de edad hijo del hoy occiso, les reportó que su papá estaba golpeando a su mamá y amenazaba con matarla; que por tal motivo se trasladaron al domicilio de Miguel Delgado Salas, donde se encontraron a la señora Teresa González Candelas, esposa de Miguel Delgado Salas, quien les dijo que se llevaran a su esposo, pues ya no lo aguantaba, por lo que les dio la autorización para entrar a su domicilio por escrito, procediendo los oficiales a entrar al domicilio y detener a Miguel Delgado Salas, del cual refieren los propios policías, éste no estaba haciendo nada, es decir, no estaba agresivo, por el contrario estaba tranquilo en el patio de su domicilio, agregan que el detenido accedió voluntariamente a subirse a la patrulla, aclaran que no hubo agresiones verbales ni físicas de parte del detenido hacía los oficiales, procediendo a trasladarlo a la Casa de Justicia Municipal, para dejarlo interno en los separos preventivos a cargo de la oficial de guardia Luz María Cruz Delgado, aclaran que no se puso a disposición del Juez Comunitario, pues el encargado de dar a conocer al Juez Comunitario es el comandante de turno o el Director de Seguridad Pública.

La C. María del Carmen Cisneros Delgado, sobrina del occiso, manifiesta que se dio cuenta de la detención de su tío, porque ella vive cerca de su domicilio, por lo que pudo percatarse de que llegaron oficiales preventivos al domicilio de su tío Miguel, que la esposa de su tío dio permiso a los oficiales para que entraran al domicilio y detuvieran a su tío Miguel, ya que éste se encontraba adentro, que al pasar los oficiales a la casa en ese momento su tío estaba tranquilo y sin oponer resistencia a la detención se subió voluntariamente a la patrulla, en donde fue trasladado a la Casa de Justicia Municipal.

También la menor María Jhomara Delgado González, manifiesta que su padre Miguel Delgado Salas el día catorce de mayo del presente año, fue detenido por los oficiales, ya que su hermano José Manuel de diez años de edad le habló a la policía, ya que su padre se encontraba en estado de ebriedad, aclara que no estaba agresivo, que solo estaba platicando con su hermano de nombre Mario Alberto, a quien le decía que lo volvieran a encerrar, que al llegar los oficiales se introdujeron a su domicilio y se llevaron a su padre, quien no opuso resistencia a la detención, trasladándolo a la Casa de Justicia.

Así mismo la C. Teresa González Candelas, refiere que el día catorce de mayo como a las seis de la tarde llegó su esposo completamente tomado, que empezó a averiguar y quiso discutir con ella pero no hubo pleito ni nada, que no sabe quien le avisaría a la policía pero que cree que fue alguno de sus niños, que los policías



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

llegaron y le preguntaron que donde estaba su esposo y que al decirles que ahí adentro se metieron y lo sacaron y se lo llevaron para que ya no la molestara.

Ahora bien, una vez descritas las evidencias que obran dentro del sumario, este Organismo defensor de Derechos Humanos, estima que el proceder de los oficiales al detener al C. Miguel Delgado Salas, no se encuentra ajustado a derecho, en virtud a que si bien es correcto, acudieron los policías a atender un reporte realizado por un menor en el sentido de que su padre ejercía violencia física sobre su madre, también es verdad, que existe el reconocimiento que en sus declaraciones hacen los propios oficiales Federico Rocha Palafox, Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz López y Juan Hernández Martínez, en el sentido de que el C. Miguel Delgado Salas, no estaba haciendo nada, o sea no estaba agresivo, pues todos son coincidentes en argumentar que al llegar al domicilio el agraviado se encontraba tranquilo y sin oponer resistencia se subió voluntariamente a la patrulla; tal y como se robustece con la declaración de la menor hija del agraviado María Jhomara Delgado González, quien manifiesta que al momento que llegaron los oficiales a su domicilio su padre estaba tranquilo, agrega que momentos antes de que llegaran los policías preventivos su padre no estaba agresivo, sólo estaba platicando con su hermano Mario Alberto; aunado a lo expuesto por la testigo María del Carmen Cisneros Delgado en los mismos términos y de la propia esposa del ahora occiso Teresa González Candelas quien refiere que su esposo llegó a su domicilio y empezó a averiguar, que quiso discutir, pero que no hubo pleito ni nada y que los policías se lo llevaron para que no la molestara. De donde se aprecia entonces, que los oficiales no tenían motivo para detener al señor Miguel Delgado Salas, puesto que al acudir a atender el reporte no presenciaron que el denunciado estuviere cometiendo la infracción comunitaria señalada por su menor hijo, ni contaban con datos o indicios que revelaran la agresión o que hicieren presumir ese riesgo latente; ya que según versión de los propios oficiales la señora Teresa González Candelas, se encontraba afuera del domicilio y solo les refirió que se llevaran a su esposo porque ya no lo aguantaba, por lo que les dio la autorización por escrito para que entraran por él; sin embargo, en ningún momento les refirió que su esposo la estuviera agrediendo física o verbalmente o amenazando; por el contrario en su declaración la C. Teresa González Candelas precisa que su esposo sólo averiguó y quiso discutir con ella pero que no hubo pleito ni nada, que no sabe quien habló a la policía, que cuando los oficiales le llegaron preguntaron por su esposo y que al decirles que estaba ahí adentro se metieron, lo sacaron y se lo llevaron.

De acuerdo con los anteriores argumentos se acredita que la detención del señor Miguel Delgado Salas, fue arbitraria y contraria a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 29 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, virtud a que los oficiales preventivos que participaron, actuaron realizando el arresto del C. Miguel Delgado Salas ahora occiso, sin que existiera la comisión flagrante de una infracción comunitaria, que constituye una detención arbitraria, lo que se traduce en una violación a sus derechos humanos de libertad personal, contraviniendo con ello lo que establecen **La Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. **La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:** Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a su



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **La Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Continuando con el estudio de los hechos, se analiza el acto de Retención Ilegal, que el Manual de Calificación contempla en dos de sus hipótesis como A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. realizada por una autoridad o servidor público. C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos; 2. sin que exista causa legal para ello, 3. por parte de una autoridad o servidor público.

El primer párrafo del artículo 21 y el quinto párrafo del diverso 32 de las Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado de Zacatecas respectivamente, señalan: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”. Consecuentemente el sexto párrafo de la Constitución Local establece: “El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas”. Precepto que se complementa con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado que dispone: 30.- “Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta...”.

Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en la fracción I del numeral 1 del artículo 5º, establece: “1.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendría las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio”.

De igual forma, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, señala: “Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

A ese respecto, el C. Severo Hernández Escobedo, Juez Comunitario, menciona que Miguel Delgado fue detenido por los oficiales el 13 de mayo y que el día 14 los oficiales sí le notificaron que había una persona detenida que fue a la hora que llegó a trabajar como a las nueve, y no le cobró multa, que ese día la esposa acudió a las diez de la mañana y él levantó acta ya que trató de conciliarlos y ella no quiso, que el Juez le sugirió a Miguel que no entrara a la casa como lo solicitaba la esposa hasta que viniera la licenciada del DIF y él acepta esta condición. Que ese mismo día 14 de mayo acude la esposa al domicilio del Juez y le dice que su esposo fue a su domicilio a molestarla que qué hacía, ya que no había respetado el acta y que él le dijo que se esperara a que viniera la Licenciada del DIF, y ella se retiró. **Manifiesta que ya no tuvo conocimiento del asunto hasta el día 15 de mayo como a las doce veinticinco o doce y media del día** ya que acostumbra siempre a ir a desaguar a los baños de las celdas y al ir al baño vio a esta persona en posición de hincado con un garra tipo cobija enredada en el cuello, que entra a trabajar a las nueve de la mañana y el quince de mayo entró a las nueve quince al trabajo”.

La C. Luz María Cruz Delgado, Oficial de guardia en la base el día de los hechos, señala que el catorce de mayo del presente año detuvieron a Miguel Delgado Salas quien es su tío, que como a las ocho cinco de la noche, los oficiales Federico Rocha, Roberto Guerrero, Juan Hernández, Tereso Martínez y José Quiroz, llegaron con el detenido, ahí lo dejaron en separos preventivos, que ella lo vio borracho, que a las nueve y diez de la noche acudieron familiares...., **que acudía cada hora** y le daba vueltas y **que como a las seis de la mañana escuchó que estaba despierto**, porque se escuchaban pasos y tosía **pero ya no fue a verlo hasta las nueve quince de la mañana del día quince** que fue a ver al detenido quien le dijo que a qué hora iba a salir, contestándole que se esperara a que llegara el Juez para ver que arreglaban, que hasta aproximadamente a las diez de la mañana que fue a recoger su bicicleta que se encontraba cerca de la celda vio a su tío que estaba bien”

Así mismo los CC. Tereso Martínez Chávez y Roberto Guerrero Álvarez, Oficiales preventivos, fueron coincidentes al mencionaren su respectiva declaración que **no se le notificó al Juez Comunitario** de esta detención ya que **no estaba el juez en las oficinas, además que no trabajaba ese día.**

Por su parte, el oficial José Quiroz López, manifestó: “...Se lo entregamos a la que estaba ahí en la base de guardia, quien era sobrina del detenido y quien se encarga de avisar al Juez Comunitario de que hay un detenido, es el Director y los Comandantes, y **no estoy seguro de que le hayan avisado al Juez Comunitario.**”

El Oficial Juan Hernández Martínez, expresa que “al llegar a la comandancia se dejó en los separos preventivos y **no recuerdo si se le dio conocimiento al Juez Comunitario**, ya que **de dar aviso al Juez Comunitario se encarga el Comandante** el que está en la base”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

El policía Federico Rocha Palafox, dijo: “...solo acompañamos al detenido hasta afuera de la comandancia y ya no supe del detenido hasta otro día”.

La C. Angélica González Rodríguez, Agente de Seguridad Pública, declaró: **“Yo recibí el turno el día quince de Mayo a las diez de la mañana, María de la Luz Delgado me entregó el turno diciéndome que había un detenido, no me dijo si el Juez Comunitario ya tenía conocimiento del detenido; y yo no lo hice del conocimiento del Juez Comunitario del detenido porque estaba haciendo un reporte...”**

El C. Antonio Muñoz Márquez, Comandante de Seguridad Pública, refiere **“Yo recibí el turno el quince de mayo a las diez de la mañana me lo entregó el Comandante Guadalupe Hernández solo me informa que había un detenido y nadie me informó si se le había notificado al Juez Comunitario que había un detenido, y yo entregándome el turno recibí una llamada y me traslado a la Colonia Morelos...”**

El Comandante Guadalupe Hernández, expresó: **“...el día catorce de mayo yo estaba en turno, es decir mi grupo...cuando les reportaron a uno de los oficiales que el señor Miguel andaba golpeando a su esposa,les indique que fueran al domicilio a detener a Miguel...yo no participé en la detención...yo no vi al detenido hasta como las doce de la noche...yo soy el encargado de dar conocimiento al Juez Comunitario de que hay detenidos y en esa ocasión no le avisé...y no le dije ...porque me avisaron como a las nueve de la mañana del día quince de mayo que fuera a poner gasolina a Pinos y por tal motivo no le avisé... pues ya cuando regresé era la hora de entregar el turno; y al Juez Comunitario no se le avisó en la noche después de la detención de Miguel...porque nunca le avisamos, es decir no se acostumbra a avisarle...después de las cuatro de la tarde a menos que haya un familiar o persona que quiera sacar al detenido...que quiera pagar la multa entonces sí se le avisa, y en el caso de Miguel ningún familiar acudió a pagar la multa....”**

El Director de Seguridad Pública Municipal, Javier Humberto Morales Cossío, expuso: **“...que el catorce de mayo se enteró de la detención de Miguel a las ocho de la noche,...que el día trece de mayo ya había sido detenido Miguel por los mismos motivos y había salido el día catorce por la mañana...en la segunda detención yo no lo ví...el encargado de dar conocimiento al Juez Comunitario son los comandantes y las personas que son detenidas en la noche no se les da conocimiento al Juez Comunitario hasta otro día en la mañana...de la detención de Miguel no se me avisó...yo me enteré porque escuché por el radio... el día quince yo acudí a la comandancia...fue muy rápido...nadie me dijo que el detenido seguía en los separos preventivos...no me avisaron que el detenido había muerto...al llegar a la comandancia a las tres de la tarde fue que me enteré de lo sucedido y aún no llegaba el Ministerio Público...”**.

De las evidencias que obran en el presente sumario, se aprecia que ni los policías que realizaron la detención de Miguel Delgado Salas, ni los funcionarios de Seguridad Pública Municipal que tuvo conocimiento de su detención, lo presentó o dejó a disposición del Juez Comunitario, autoridad que era la legalmente correspondiente y la facultada en el caso, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, para que resolviera en términos de lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

dispuesto por la fracción sexta del artículo 32 de la Constitución del Estado, la situación legal del detenido, pues así lo declaran Roberto Guerrero Álvarez, Juan Hernández Martínez, Tereso Martínez Chávez y José Quiroz López, Agentes Preventivos que participaron en la detención del hoy finado; lo anterior, es robustecido por la C. Luz María Cruz Delgado, Oficial de guardia en la base, el día de la detención del agraviado, Guadalupe Hernández, Comandante en turno de la Policía Preventiva; la C. Angélica González Rodríguez, oficial de guardia entrante; el C. Antonio Muñoz Márquez, Comandante del turno entrante y Javier Humberto Morales Cossío, Director de Seguridad Pública Municipal, mismos que argumentan que no lo pusieron a disposición o notificaron al Juez Comunitario porque son los Comandantes a quien les corresponde hacerlo, mientras que los comandantes aseveran que no lo hicieron porque tenían otras actividades y que además cuando se detienen personas después de las cuatro de la tarde no se acostumbra hacerlo del conocimiento del Juez hasta el día siguiente, salvo que algún familiar quiera sacarlo y que en el presente caso no se presentó ningún familiar a pagar la multa.

Lo anterior, se corrobora con el dicho vertido por el Juez Comunitario Severo Hernández Escobedo, quien argumenta que por parte de Seguridad Pública no se le dio a conocer que había un detenido, por lo que él ignoraba la existencia de personas detenidas en separos preventivos; que él se dio cuenta que había un detenido porque acostumbra ir al baño que está cerca de las celdas y siendo las doce veinte horas del día quince de mayo acudió al baño, y se dio cuenta que había un detenido dentro de separos, el cual aparentemente estaba sin vida.

En el contexto anterior, se concluye que el personal de Seguridad Pública Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, que participó en la detención de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Delgado Salas, así como los oficiales que lo custodiaron durante el tiempo que permaneció detenido, la oficial de guardia en la base, el Comandante en turno Guadalupe Hernández, y el Director Javier Humberto Morales Cossío, al omitir presentar o poner al detenido a disposición del Juez Comunitario, incurrieron en una retención ilegal, vulnerando con ello los derechos humanos de libertad, de legalidad y seguridad jurídica de Miguel Delgado Salas, pues permaneció arrestado y recluido en los separos preventivos por más de quince horas; es decir, desde aproximadamente las veinte horas del día catorce de mayo hasta las doce horas con veinte minutos del día quince del mismo mes, en que fue encontrado sin vida, y sin que se resolviera su situación legal por la autoridad correspondiente; en virtud de que conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, quinto y sexto párrafos del artículo 32 de la Constitución Local, 8º., 30 y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

Bajo este contexto, tenemos que quienes detuvieron a Miguel Delgado Salas estaban obligados a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, que en el caso concreto lo era el Juez Comunitario, para que dicha autoridad dentro del término de dos horas procediera a resolver lo conducente, ya fuere dejándolo en libertad, o en su caso de estimar la comisión flagrante de una infracción comunitaria determinar su sanción respectiva, prevaleciendo en primer término fijar la multa o de no pagarla, permutarla por el arresto equivalente; o bien de considerar que se trata de la flagrante comisión de un delito, ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; no obstante, todos los funcionarios públicos involucrados incumplieron con dicha obligación, al limitarse a detener, recluir y saber que se encontraba en los separos preventivos el detenido, dejándolo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

indefinidamente a su suerte, pues refieren que es costumbre que los detenidos después de las cuatro de la tarde permanezcan hasta el día siguiente en que se hace del conocimiento del Juez Comunitario; pues en el caso, tampoco se hizo, según lo refiere el Juez Comunitario se enteró del detenido hasta que acudió aproximadamente a las doce horas con veinte minutos o doce y media en que acudió al baño que se encuentra cerca de las celdas y descubrió el suceso; circunstancia la anterior, que de ninguna manera exonera tampoco de responsabilidad administrativa al Juez Comunitario, en razón de que aún y cuando no haya tenido conocimiento de la detención del ahora occiso, o de que no se le haya puesto a su disposición; una vez que ingresa a laborar el citado funcionario, tenía el deber de enterarse si había o no detenidos y en su caso conocer la situación, pues refiere que entra a trabajar a las nueve de la mañana y el día quince de mayo llegó a las nueve horas con quince minutos a su trabajo, pero se percató del deceso hasta las doce horas con veinte minutos aproximadamente, o sea tres horas después de que ingresó a laborar, tiempo que era suficiente para preguntar si había detenidos, cuántos y porqué razón para estar en aptitud de proceder en lo conducente; lo cual se traduce también de su parte, en una falta de diligencia en el servicio, que es una causal de responsabilidad de los servidores públicos conforme lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 5º. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas que ha sido transcrito con anterioridad y que debe reprocharse al citado servidor público.

Continuando con el análisis de los hechos que nos ocupan, se procede a analizar la voz violatoria de Insuficiente Protección de Personas, que el Manual para Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, denota como: “La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros”.

Al respecto se cuenta con la declaración del C. Jaime Humberto Morales Cossio, Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, en la que menciona que se dio cuenta de la detención del C. Miguel Delgado Salas vía radio y que fue el único conocimiento que tuvo sobre dicha situación, pues explica que durante la noche él no acudió a la comandancia y que el día quince de mayo salió a las siete de la mañana a la ciudad de Zacatecas, por lo que no vio al detenido, regresando de dicha ciudad aproximadamente a las tres de la tarde, momento en que se enteró que el detenido se había suicidado.

Por su parte los oficiales Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz López, Juan Hernández Martínez y Guadalupe Hernández Martínez, son coincidentes en argumentar que después de la detención del señor Miguel Delgado Salas, se le dio vueltas para vigilar que estuviera bien, de tal manera que cada uno a diferente hora acudió a la celda donde se encontraba el detenido, determinando que fue visitado por los oficiales a las once, doce, una y dos de la mañana, agregan que durante estas visitas se le vio al hoy finado despierto.

A su vez la C. Luz María Cruz Delgado, manifiesta que eran las ocho de la noche del día catorce de mayo cuando sus compañeros llegaron con el detenido Miguel Delgado, lo dejaron en las celdas y se retiraron de la comandancia, aclara que no se dio cuenta si sus compañeros hayan visitado al detenido en la celda después de que lo detuvieron, sigue argumentando que eran como las nueve de la noche cuando la señora Felipa Delgado Salas acudió a la comandancia para llevarle una



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

cobija al detenido, el cual se encontraba dormido, motivo por el cual la señora Felipa no habló con él retirándose de la comandancia, que a las diez de la noche regresó la señora Felipa Delgado junto con la señora Elvira Delgado Martínez, quienes le llevaban de cenar al señor Miguel Delgado, permitiéndoles pasar a la celda, que al regresar de la celda le informaron que no había cenado, por lo que le dejaron la cena para que ella se la diera, ya que el detenido se encontraba dormido, por tal motivo refiere que ella acudió a la celda a los quince minutos de que se habían ido los familiares del detenido, para darle la cena, pero se encontraba dormido, que después de esta visita, le estuvo dando vueltas al detenido cada hora, percatándose que permanecía dormido, que como a las seis de la mañana escuchó que estaba despierto y ya no fue a verlo, que como a las nueve quince de la mañana fue y habló con él y que ya no fue a la celda hasta que hizo el cambio de turno aproximadamente a las diez de la mañana que fue por su bicicleta que se encuentra cerca de la celda y vio a su tío que estaba bien, y que como a las doce de la mañana le fueron avisar que había un problema y que cuando acudió a la comandancia le dijeron que el detenido se había ahorcado con un pedazo de cobija, sin decirle con qué la cortó ni nada ni le hizo comentario a los familiares de que había intentado cortarse las venas su tío, porque no sabía que había pasado.

La C. Agente Angélica González Rodríguez, declara que al recibir el turno por parte de Luz María Cruz Delgado, el día quince de mayo aproximadamente a las diez de la mañana, **se le indicó que había un detenido pero que en ningún momento fue a verlo a las celdas preventivas**, ya que se ocupó realizando un informe y posteriormente revisando el armamento, de tal manera que ella no vio al detenido **hasta las doce veinte de la tarde aproximadamente, del día quince de mayo del presente año, que el Juez Comunitario le indicó que había un problema con el detenido**, por lo que ella acudió a la celda para ver que problema era, momento en el que se da cuenta que el detenido estaba colgado, procediendo a localizar al comandante para informarle de lo sucedido.

El comandante Antonio Muñoz Márquez, menciona que recibió el turno a las diez de la mañana del día quince de mayo del presente año, del comandante Guadalupe Hernández Martínez, el cual le informó que había un detenido, por lo que procedió a ir a las celdas a ver al detenido, a quien vio sólo un instante, pero pudo percatarse que el detenido estaba acostado, **después de esto él no supo ya del detenido hasta como las doce y media del día** que le avisaron vía radio que había un problema con el detenido por lo que se trasladó a la comandancia, en donde se le informó que el detenido había muerto.

Elvira Martínez Delgado, declara que acudió a ver a su tío Miguel Delgado Salas el día catorce de mayo, aproximadamente a las nueve y media de la noche, y se hizo acompañar de su tía Felipa Delgado Salas, para llevarle de cenar, al estar en la comandancia les dieron permiso de ver a su tío, pero no pudieron platicar con él ya que se encontraba durmiendo.

Obran en el expediente que ahora se resuelve, copia de la averiguación previa número 52/II/2008, que se instruye con motivo de los hechos en los que perdiera la vida Miguel Delgado Salas, ante la agencia de Ministerio Público de Pinos, Zacatecas, de donde se desprenden todas y cada una de las declaraciones de las personas involucradas en los hechos que son similares a las rendidas ante este Organismo, así como por su importancia obra: **a)** La Inspección Ministerial del



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

lugar de los hechos y de un cadáver, que se dio a las dieciséis horas del quince de mayo del dos mil ocho, en la casa de Justicia Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, concretamente en el área de celdas preventivas; en la que se asienta que en la celda del lado izquierdo, desde el exterior se aprecia que dentro de dicha celda se encuentra el cuerpo de una persona de sexo masculino que está colgado del muro que delimita el área de sanitario de dicha celda. Que en la banca del lado izquierdo se aprecian cinco vasos, dos de plástico transparente y uno contiene agua y manchas de líquido hemático tipo maculación, y el otro restos de café. Así como tres vasos del material unicel y en los cuales se aprecia en su interior basura de cajetilla de cigarros y colillas de cigarros, así como sobre de contenido de té. A ese mismo nivel se aprecian varias manchas de líquido hemático y en forma de embarradura y por contacto. En el piso se aprecian manchas de líquido hemático tipo embarradura y así como por goteo estático, también se aprecian manchas de dicho líquido hemático impresas por tacón de calzado de vestir bota tipo vaquero. Sobre la misma banca de concreto y en el lugar donde hace esquina se localizan dos cobijas de lana tamaño matrimonial y las cuales son la primera de colores azul, blanco y rojo y la segunda de color café con beige, y así como una chamarra de piel de color negro...la café con beige se encuentra amontonada a nivel de cabecera y la azul, rojo y blanco se encuentra extendida a lo largo del muro...presenta desgarradura en cada una de sus orillas en toda la extensión de lo largo... se observa en el piso una mancha tipo embarradura de líquido hemático y así como por goteo estático y bajo dicha banca y al fono junto a la pared se observa y tiene a la vista una tira de cobija de lana que está maculado con líquido hemático y hecha montículo como si hubiera servido para hacer las embarraduras sobre el piso del líquido hemático descrito; la chamarra de piel...se aprecia que en forro interior a nivel de bolsillo presenta tres manchas al parecer de líquido hemático y dichas manchas son por contacto... enseguida sobre el medio muro localizado como división del área de sanitario y muro que mide un metro con veinte centímetros de alto...se observa el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL DELGADO MURO, siendo que dicho cadáver se encuentra en posición de suspensión incompleta y con su parte frontal hacia el norte y posterior al sur y con las extremidades inferiores flexionadas y ligeramente sin tocar el piso de la celda, cabeza ligeramente ladeada sobre su hombro derecho y sus extremidades superiores se aprecia la izquierda semiflexionada y en la parte delantera ligeramente sobre el muro y con herida a nivel de muñeca en su parte interna y con costra hemática seca. La mano derecha se aprecia entre el cuerpo y el muro pero descansada sobre la banca de concreto y así como contra el medio muro y a la vez metida en el bolsillo delantero del pantalón y descansada sobre el muslo de la pierna derecha. Dicho cadáver viste camisa tipo vaquera a rayas de colores negro, blanco y gris, pantalón de mezclilla de color azul marino, bota tipo vaquera de color beige y las cuales presentan mancha de líquido hemático por goteo estático y así como en la suela se aprecia que está impregnada de líquido hemático y así como también el tacón. Dicho cuerpo presenta a nivel de cuello sujeto con un asa sencilla y lateral izquierda un fragmento de tela de lana que corresponde a una tira de la cobija anteriormente descrita y el otro extremo de dicha tira de la tela de lana se encuentra sujeto y adherida con dos nudos dobles en una llave empotrada en la pared y que es la que se utiliza para la descarga de agua al retrete, dicha llave se ubica a ochenta centímetros del piso de la celda y a treinta y cinco centímetros del medio muro y misma que es establecida como el punto fijo de sujeción de dicha tira de tela y el resto de la misma hasta llegar al cuello del occiso se considera como el agente constrictor. Sobre la banca de concreto que se localiza en la pared de dicho lado de la celda se aprecia en la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

misma una mancha de líquido hemático por contacto. En el muro completo del área de baño se localizan de igual forma manchas de líquido hemático por embarradura. De igual forma en el piso de la celda y en donde se ubican las manchas tipo embarradura que se señalan como número uno y dos, se aprecian tres fragmentos de vidrio transparente que presentan al parecer líquido hemático y dichos vidrios probablemente corresponden al foco de alumbrado de dicha celda y que está ausente y únicamente con la parte metálica en el soquet de alumbrado...”

b) el dictamen químico toxicológico para determinación de alcohol etílico, practicado por la QFB. Elena María Guadalupe Carranza Martínez, del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluye que en la muestra obtenida de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Delgado Salas, no se detectó la presencia de alcohol etílico; **c)** el dictamen pericial de campo, suscrito por el C. Tec. Rad. Gustavo Anaya Vázquez, del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluye: en síntesis, que la Casa de Justicia Municipal o dirección de seguridad pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, concretamente en su área de separos o celdas preventivas, sí corresponde con el lugar de los hechos, en los que perdiera la vida el C. Miguel Delgado Salas. Que la posición en que se encontraba el cadáver, sí corresponde con la original y final posterior a su deceso. Que la llave tipo esfera que se haya empotrado en el muro este del área de baño y que se ubica por encima del mueble tipo retrete, fue utilizado como el punto fijo, mientras que el tramo de tela que se hallaba sujeto a dicha llave y cuello del cadáver, funge como el agente constrictor. Que en el cuerpo del occiso, concretamente en su cuello se localizó un surco duro y completo con una longitud de 36 cms., y; **d)** El dictamen médico de autopsia, signado por el Dr. Heriberto Marín Araujo, Perito Médico Legista de la citada Procuraduría General de Justicia, en el que se asienta como CAUSA DE MUERTE. ASFIXIA POR AHORCAMIENTO. **e)** Copia del acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL DELGADO SALAS, en la que se asienta, que falleció a las 11:00 horas del día 15 de Mayo del 2008, y que el médico que certificó la defunción fue el Doctor Heriberto Marín Araujo.

También se cuenta con el acta circunstanciada que elaboró personal de este Organismo, con motivo de la investigación de campo realizada el veintiuno de mayo del dos mil ocho en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se asienta que una vez que se entrevistó al Director de Seguridad Pública de Villa Hidalgo, Zacatecas, le requirió por el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos, mostrándole un engargolado de hojas sin folios, sin sellos, y al revisarlo apareció que únicamente se encuentra el registro de una detención de fecha trece de mayo del dos mil ocho del ahora occiso Miguel Delgado Salas, mismo que no contiene datos esenciales como es la hora de detención, lugar, registro de pertenencias, domicilio del arrestado, oficiales que lo detuvieron, registro de salida; tampoco se encuentra el registro de detención de fecha catorce de mayo del mismo Miguel Delgado Salas. Se realiza la inspección ocular de las celdas y específicamente de donde se encontraba el ahora occiso, en donde se aprecia que no hay visibilidad de la oficina donde se encuentra la oficial de guardia a las celdas, para llegar a las celdas se pasa por un pequeño pasillo y continúa a un espacio parecido a una recepción que da acceso a una puerta que da a la calle y también tiene acceso al pasillo que va a las celdas preventivas, por lo que la visibilidad es nula.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Ahora bien, una vez que se realizó un análisis de las evidencias que obran dentro del sumario, este Organismo estima que hubo una insuficiente vigilancia y protección por parte del personal de Seguridad Pública encargado de velar y cuidar la seguridad personal del detenido Miguel Delgado Salas; ya que como se desprende de autos el detenido ahora occiso ingresó aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos de la noche del día catorce de mayo del año en curso y fue a las doce horas con veinte minutos aproximadamente del día siguiente en que se le encontrara sin vida, colgado dentro de una celda preventiva, habiendo fallecido según se advierte del acta de defunción a las once horas del quince de mayo; en virtud de que aún y cuando los oficiales en turno Tereso Martínez Chávez, Roberto Guerrero Álvarez, José Quiroz, Juan Hernández Martínez y Guadalupe Hernández Martínez, argumenten que en diferentes horas visitaron al detenido en su celda y que en todo momento lo vieron despierto, según se aprecia de lo declarado al señalar que el detenido fue visitado por ellos a las once, doce, una y dos de la mañana, lapso en que refieren el detenido estaba despierto; la oficial de guardia Luz María Cruz Delgado, manifestó que aproximadamente a las nueve un familiar del detenido se presentó para dejarle una cobija acudiendo a la celda donde observó que estaba dormido por lo que se retiró, que posteriormente regresó el familiar acompañado de otra persona, familiar también del detenido para llevarle la cena, quienes acudieron a la celda, regresando luego e informándole a la oficial que le dejaban la cena porque el C. Miguel estaba dormido; que por ese motivo, señala que a los quince minutos acudió a la celda y que el detenido seguía dormido, aclara que en lo sucesivo fue cada hora a ver al detenido el cual permanecía dormido, que como a las seis de la mañana escuchó que estaba despierto porque se escuchaban pasos y tosía, pero ya no fue a verlo; que como a las nueve quince fue a ver al detenido y platicó con él y ya no volvió; cuando fue por su bicicleta cerca de las celdas que lo vio estaba bien; agrega que ella no se dio cuenta de que sus compañeros hayan ido a la celda del detenido. Así mismo la C. Elvira Martínez Delgado, manifiesta que acudió a dejarle de cenar a su tío Miguel Delgado y que éste se encontraba dormido, por lo que le dejaron la cena con la C. Luz María Cruz Delgado.

De lo anterior se advierte en primer término la divergencia que existe entre lo declarado por los oficiales preventivos y la oficial de guardia Luz María Cruz Delgado, del primer turno, pues mientras aquéllos aseveran que a diversas horas hasta las dos de la mañana visitaron al detenido en su celda; ésta última contradice sus declaraciones al señalar que no se dio cuenta de que sus compañeros hayan ido a la celda del detenido, ni se dio cuenta si de la una de la mañana en adelante alguien fue a ver al detenido; y en segundo, que aún y cuando así lo hizo el personal de seguridad pública, dicha vigilancia fue deficiente e incompleta por no ser continua, en virtud de que las primeras cinco horas la realizaron cada hora hasta la una de la mañana, dejando transcurrir ocho horas siguientes sin vigilancia, pues la oficial de guardia expresa que desde la una ya no acudió a verlo hasta las nueve quince que platicó con él y no fue sino hasta las diez de la mañana al cambio de turno en que refiere todavía lo observó bien cuando fue por su bicicleta; todo lo cual refleja una insuficiente protección en la persona del detenido y consecuentemente un incumplimiento en las obligaciones de los citados funcionarios públicos.

De igual forma, se observa una omisión mayor, respecto del personal del segundo turno, dado que la oficial de guardia C. Angélica González Rodríguez, manifiesta que cuando recibió el turno a las diez de la mañana del quince de mayo, la C. Luz



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

María Cruz Delgado le informó que había un detenido, pero que en ningún momento fue a ver en que condiciones se le entregaba, que fue hasta las doce y media de día cuando el Juez Comunitario le informó que había un problema con el detenido, motivo por el cual procedió a ir a las celdas y ver de que problema se trataba, momento en que se da cuenta de que el detenido estaba sin vida. Así mismo, el Comandante Antonio Muñoz Márquez, manifestó que al recibir el turno le informan que había un detenido, por lo que se traslada a la celda para ver al detenido a quien solo lo ve por un instante ya que se tenía que ir a la comunidad de Colonia Madero, sin dejar ninguna orden sobre que se debería hacer con el detenido, del que ya no supo hasta las doce y media que se traslada a la comandancia y se da cuenta que el detenido esta sin vida; aunado a esto, el Director de Seguridad Pública, Jaime Humberto Morales Cossio, manifiesta que únicamente se dio cuenta de la detención del quejoso vía radio, pero que en ningún momento vio al detenido físicamente, agrega que no supo nada del detenido hasta el día quince de mayo a las tres de la tarde; de lo anterior se advierte que las autoridades municipales a pesar de haber recibido el turno y enterarse que había una persona detenida, no constataron su existencia ni se percataron del estado en que se encontraba, por el contrario se ausentaron, descuidando al detenido, lo que denota un abandono total de sus obligaciones en este sentido por parte de las autoridades municipales, al demostrar una falta de interés por la persona que se encontraba detenida, en cuanto a su vigilancia, seguridad y legalidad para determinar la situación jurídica del arrestado, ya que ningún comandante ni el director de Seguridad Pública se preocupó por dar conocimiento al Juez Comunitario y/o dar la indicación a sus subalternos de que pusiera a disposición al detenido del Juez Comunitario, ni por su constante vigilancia, pues de las evidencias descritas se desprende que ninguno de los mandos instruyó a los oficiales para hacer lo anterior y debido a estas omisiones, olvido y desinterés mostrado por parte del Director, Comandantes y Agentes de Seguridad Pública, no pudieron percatarse de ninguna de las maniobras que se realizaban en la celda en donde se encontraba el C. Miguel Delgado Salas, quien fue encontrado sin vida, colgado dentro de las celdas preventivas de Villa Hidalgo, hasta hora y media después de su deceso, según se advierte del acta de defunción, que establece que la muerte fue a las once horas del día quince de mayo del presente año y de las declaraciones de los oficiales Angélica González y Antonio Muñoz y del Juez Comunitario, se desprende que se dieron cuenta de que Miguel Delgado Salas se encontraba colgado muerto a las doce veinte o doce y media del día, es decir, más de una hora después de su fallecimiento. Evento el anterior, del que pudo existir la posibilidad de evitarse en ese lugar y momento, impidiendo los actos que lo llevaron al fatal desenlace, o bien, brindando el auxilio oportuno para evitar una afectación mayor; ante la permanente y constante vigilancia por el personal de seguridad pública encargado, dado que según se advierte del contenido de las diligencias de la averiguación previa penal, fue quebrado el foco que alumbraba el área de esa celda y con los cristales se infirió las heridas cortantes que presentaba el ahora occiso en la cara anterior de la muñeca izquierda; así mismo se desprendieron las dos tiras de tela de lana de una de las cobijas que se encontraban en el interior de la celda y con una de las cuales se limpió el líquido hemático y se hizo montículo y con la otra se realizaron los movimientos respectivos para sujetar la tira de la llave y hacer las maniobras respectivas para colgarse; lo que sin lugar a duda, se traduce en omisiones graves por la insuficiente protección de la persona del ahora occiso que respondía al nombre de Jesús Delgado Salas y que constituyó una violación a los derechos humanos de Seguridad Personal, por la falta de cuidado, vigilancia y protección,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que no impidieron al agraviado acabar con su propia vida.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que dentro de la investigación realizada por este Organismo, según se advierte de las declaraciones de los oficiales preventivos y del propio Juez Comunitario, la situación legal de todos los detenidos por faltas administrativas o infracciones comunitarias se resuelve por el Juez Comunitario únicamente dentro de su horario de labores que es de nueve de la mañana a cuatro de la tarde; y las personas que son detenidas después de este horario permanecen recluidas y son puestas a disposición del Juez Comunitario hasta el día siguiente, salvo que acuda algún familiar a pagar la multa. Lo anterior, resulta contrario a la ley y violatorio de los derechos humanos de los arrestados de libertad, legalidad y seguridad jurídica, en virtud a que la normatividad respectiva no limita, condiciona ni determina horario hábil o inhábil, ya que la libertad como uno de los preciados derechos, debe restringirse sólo en los casos y por las formas establecidas por leyes preexistentes; lo que significa entonces, que tratándose de infracciones comunitarias, conforme lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución Local, 8º. 20, 21, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Justicia Comunitaria, en correlación con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio; compete a la autoridad administrativa aplicar las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que en el caso concreto la Ley de Justicia Comunitaria faculta al Juez Comunitario, así mismo a los oficiales en servicio proceder a la detención del infractor y presentarlo ante dicha autoridad, quien dentro del término de las dos horas siguientes a su presentación deberá fijar la sanción alternativa que consistirá en multa o arresto que no excederá de treinta y seis horas, privilegiando la de multa por sobre el arresto, esto es, que de no pagarse la sanción pecuniaria impuesta se permutará por el arresto respectivo. Luego entonces, como puede apreciarse, dentro del ámbito administrativo, relativo a infracciones comunitarias, existe un término para que la autoridad resuelva la situación legal de un detenido; por lo que así las cosas, se sugiere se tomen las medidas conducentes a fin de que se resuelva la situación legal de los arrestados en los casos y formas establecidas por la Ley; bien sea, que el Juez Comunitario citado, después del horario establecido se encuentre localizable para que acuda a resolver la situación legal de un arrestado después de ese horario, o bien, si el presupuesto lo permite y la actividad lo amerita, nombrar otro juez comunitario para el citado turno.

De igual forma, en la Investigación de Campo llevada a cabo en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, se observó que solo se tiene un engargolado informal en donde se realizan anotaciones que son incompletas, pero no se cuenta con los libros empastados de registro de ingresos y egresos de los arrestados, debidamente sellados y foliados, en donde se asiente, nombre del que ingresa, hora, día, mes y año, persona ofendida, infracción o infracciones cometidas, nombre de los oficiales que lo detienen, autoridad a la que se pone a disposición o presenta; motivo de salida y hora, día, mes y año e inclusive tipo de sanción, monto o tiempo de arresto, folio o número de recibo de pago. Pues como se evidencia de lo narrado, el señor Miguel Delgado Salas, fue detenido los días trece y catorce de mayo del presente año, pero de dichas detenciones se observó, que solo se encuentra asentada la detención del día trece de mayo, hecha en un formato en hoja de maquina, que carece de los nombres de quienes ejecutaron la detención y de quien se quedó a cargo del detenido y/o del responsable, carece del sello de la Dirección de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Seguridad Pública y de folio, y sin fecha de salida; datos que son necesarios e indispensables para dar transparencia a la función que se desempeña, certeza y confiabilidad en la personas detenidas o sus familiares, mayor claridad en una investigación, pero sobre todo que constituyen una obligación de los funcionarios públicos, que tienen a su cargo reclusos, aún cuando éstos por tratarse de faltas o infracciones administrativas su reclusión sea temporal.

Resulta prudente traer a la vista, lo dispuesto en un instrumento legal internacional denominado Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su numeral 7.1, señala: “en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a).- su identidad, b).- los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c).- el día y la hora de su ingreso y de su salida”. Y concretamente tratándose de infracciones comunitarias, en los Juzgados Comunitarios se llevarán los libros citados, en el artículo 14 de la Ley de Justicia Comunitaria. Por lo que así las cosas, se aconseja que en lo conducente se tomen las medidas para que tanto en la Dirección de Seguridad Pública Municipal como el Juzgado Comunitario, se cuente con los libros de registro adecuados, debiéndose hacer todas las anotaciones completas que el caso requiera.

Así mismo, tampoco pasa desapercibido, que en cuanto al espacio físico en que se encuentran las celdas preventivas, existe nula visibilidad desde el lugar donde se encuentra el oficial de guardia, no se tiene vigilancia permanente y constante de los detenidos ni se cuenta con circuito cerrado que permitan observar el estado y los movimientos de las personas arrestadas; de igual forma se aprecia que el medio muro de aproximadamente un metro veinte centímetros de altura que se encuentra en el área del baño, construido en el lado sur de la celda en que se encontraba el detenido, el cual fue utilizado como medio para pasar por lo alto la tira de la cobija que fue amarrada a la llave que se encontraba empotrada en dicho muro y cuello del ahora occiso, que fungió como el agente constrictor, sigue constituyendo una condición de riesgo permanente; razón por la cual, se recomienda en la estructura física de la celda y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizar las modificaciones respectivas, a efecto de que exista visibilidad desde donde se encuentra el personal de guardia a las celdas donde están los detenidos que facilite la vigilancia y el monitoreo de los mismos; realizar la adecuación correspondiente en el muro para impedir sucesos como los aquí anotados y de ser posible contar con circuito cerrado y personal permanente de vigilancia para tal efecto.

Con lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos del C. Miguel Delgado Salas, por parte de elementos de Seguridad Pública de Villa Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; a Usted, Prof. Juan Delgado Martínez, Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, se estima procedente hacer las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que en su carácter de Superior Jerárquico de la Dirección de Seguridad Pública, como medida, instruya al titular de dicha Dirección, a efecto de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que se capacite al personal a su cargo en el conocimiento de sus funciones y atribuciones, así como en el de Derechos Humanos, a fin de impedir y evitar que en lo sucesivo se continúen cometiendo violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA.- Para que con ese mismo carácter y tomando en consideración las pruebas que sustentan esta resolución, gire instrucciones a quien corresponda, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Seguridad Pública que ejecutaron la detención del C. Miguel Delgado Salas y a los agentes en los que recayó la vigilancia del antes mencionado durante su estancia en los separos preventivos; y en su oportunidad dentro del término legalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley que rige a este Organismo, resuelva lo conducente, notifique y remita a esta Comisión las pruebas correspondientes para justificar que ha cumplido con la recomendación.

TERCERA.- Para que gire las indicaciones pertinentes a efecto que en lo sucesivo toda persona detenida sea puesta a disposición del Juez Comunitario, dentro de los términos establecidos por la Constitución de nuestro Estado; así también, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se establezca un libro de registro sobre entradas y salidas de las personas que son detenidas.

CUARTA.- Se establezcan los mecanismos necesarios para que de manera permanente exista una persona que funja como Juez Comunitario; o bien, para que exista la coordinación permanente para que el que actualmente se desempeña como tal, cuente con los medios de comunicación que le permita atender, los casos los días y las horas que el efecto sea requerido y consecuentemente, no esté sujeto a un horario de oficina, por la propia naturaleza de su función.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben de concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva.

De igual manera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, solicito a Usted, que las pruebas de aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, sean enviadas a esta Comisión Estatal, dentro



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

del término de (15) quince días hábiles, adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53 de la Ley que rige a este Organismo, notifíquese la presente recomendación a la C. Julieta del Río Venegas, Contralora Interna del Estado, para los efectos legales de su competencia.

Por último, hágase saber a la quejosa, que dispone del término de (30) treinta días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.**